

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N° 040 - 1501 - 20591

“Por medio de la cual se ordena la disposición final de la flora silvestre maderable decomisada definitivamente”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley 99 de 1993, y la Resolución No. 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Art. 53 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están *“(...) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

2. Que en cumplimiento de este mandato legal, la Corporación tiene dentro de sus funciones de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras, las siguientes:

“2° Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”;

“(...)”

“14° Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos” y expedir los permisos, autorizaciones, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables”.

Igualmente, de conformidad con el numeral 17 del citado artículo, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

3. Que la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su artículo 40 establece unas sanciones para los responsables de la infracción ambiental entre las cuales se encuentra:

“(…)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

4. Que consecuente con lo anterior, la Corporación en ejercicio de las funciones de control y vigilancia antes citadas, y una vez surtido el procedimiento administrativo sancionatorio establecido por la Ley 1333 de 2009, impone sanciones consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales aprovechados y/o movilizados sin sujeción a las normas que regulan la materia, esto es, sin el respectivo permiso de aprovechamiento y/o sin salvoconducto de movilización, re-movilización o renovación, según sea el caso (Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya).

5. Que dichos productos forestales, una vez decomisados definitivamente, pasarán a órdenes de la Corporación, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, sea dispuesta en entidades públicas a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales.

6. Que el artículo 54 de la Ley 1333 de 2006 señala que: *“Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta “.*

7. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente Resolución, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres.

8. Que tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo a lo dispuesto en el Manual para la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a entidades públicas, insertado en el Anexo 25 de la Resolución 2064 de 2010 (Artículo 30 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

9. Que el día 05 de abril de 2010, mediante oficio radicado N°130PZ-104-489, la Policía Nacional Departamento de Antioquia, deja a disposición de la Oficina Territorial Panzenú de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, 22.07 metros cúbicos de madera especie Chingalé (Jacaranda copaia), y ésta Oficina Territorial notifica a la Secretaría General mediante memorando N°130PZ-1410-241 de octubre 21 de 2010, el proceso ambiental con decomiso en firme, el cual se relaciona a continuación para la disposición definitiva de dicho producto incautado, que reposa en el Expediente PZ4-2010-11 y que se encuentra almacenado en La Hacienda Buenos Aires del Municipio de Cáceres Departamento de Antioquia.

Expediente	Producto	Estado Jurídico
PZ4-2010-11	22.207M ³	Decomiso Definitivo: Resolución N° 130PZ1304-2474 del 24 de abril de 2013

10. Que mediante memorando con radicado N°080/130PZ-1410-241 del 21 de octubre de 2014, la Secretaría General, solicita aclaración a la Oficina Territorial de Panzenú sobre la ubicación actual de los elementos decomisados, especificar los volúmenes exactos de la madera decomisada, la denuncia por pérdida con su respectivo soporte y el total de la existencia en el momento.

11. Que esta Oficina Territorial mediante memorando N°130PZ-1412-283 del 22 de abril de 2014, da respuesta al memorando citado en el numeral anterior, señalando lo siguiente:

Los elementos decomisados se encuentran actualmente en la Hacienda Buenos Aires, igualmente aclaran que el volumen exacto es 15.82M³ y la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación con radicado interno N° 130PZ-1309-1309-442 del 16 de septiembre de 2013, fue por la pérdida de 6.387 M³

12. Que así las cosas, teniendo en cuenta que ya se encuentran en firme los decomisos definitivos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia a disponer de dichos bienes muebles, a través del procedimiento señalado en el Manual para la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada ya mencionado.

13. Que el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“El acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados”*.

14. Que de acuerdo al numeral 3° del artículo. 53 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 31 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, expedida por del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en caso de que el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentre en estado de descomposición o amenace en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales y no puedan ser entregados a una entidad pública, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual conste tales hechos para efectos probatorios.

Conforme lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese disponer a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA- CORANTIOQUIA, 15.82 metros cúbicos de madera especie Chingalé, que se encuentra bajo custodia de la Corporación ubicada en La Hacienda Buenos Aires del Municipio de Cáceres Departamento de Antioquia, fruto del decomiso definitivo según Resolución N°130PZ1304-2474, proferida por la Oficina Territorial Panzenú, decisión que adquirió firmeza el día 24 de abril de 2013, y que se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	ESPECIE
PZ4-2010-11	15.82	M ³	CHINGALÉ

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de que el material vegetal, flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o

decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, y no pueda ser entregado a una entidad pública, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual conste tales hechos para efectos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena la destrucción del Producto Forestal incauto como lo indica la Ley 1333 de 2009 "Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

3. *Destrucción, incineración y/o inutilización.* En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal."

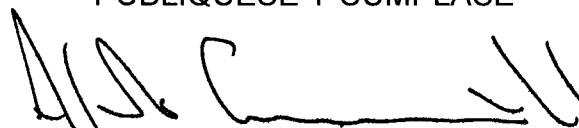
ARTÍCULO CUARTO. La Subdirección Administrativa- Grupo Interno de Trabajo Recursos Físicos y Tecnológicos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, una vez haya realizado la destrucción del Producto maderable, se dejará soporte de este procedimiento dentro del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la página Web de la Corporación y copia de ésta deberá anexarse al expediente PZ4-2010-11.

ARTÍCULO SEXTO. En contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Medellín, a los 20 ENE 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO GONZALEZ VALENCIA
Director General

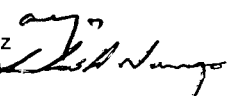
Archivar en: _____
Recibido _____
Pasado _____

15 JAN 20 P 1 54

CORPORACIÓN
C.A.D. CENTRAL
RADIADO

Expediente: PZ4-2010-11

Tiempo: 2 horas

Elaboró: Gabriel Jaime Ayora Hernández
Revisó y aprobó: Gabriel Jaime Ayora Hernández
Revisó y aprobó: Carlos Andrés Naranjo Bedoya 

(3c) cad, 150RFT, 160PZ